

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, **21 ABR 2023**

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Itaú Banco Corpbanca S.A.
Demandado: Juan Manuel Martínez Sánchez
Radicación: 2022-00332

En el artículo 442 del Código General del Proceso se indica que el demandado puede presentar excepciones de mérito dentro del término de los diez días para contestar la demanda.

Así mismo, en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. se establece que:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

Ahora bien, en el artículo 422 del Código General del Proceso se señala que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el cursó de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

En ese orden de ideas, cuando se trata del recaudo de un título valor, debe tenerse en cuenta lo prescrito en el artículo 621 del Código de Comercio, que dicta:

“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea. (...)”*

A su vez, cuando el mismo es un pagaré el artículo 709 ibídem, estipula:

“ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento (...)”*

Tanto la doctrina como la jurisprudencia a nivel nacional coinciden en que debe entenderse por EXPRESA cuando la obligación aparece manifiesta de la redacción misma del título, lo que equivale a manifestar que en el documento que la contiene debe estar nítido el crédito. Que la obligación debe ser CLARA, indicándose al respecto que además de expresa aparezca determinada en el título debiendo ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; y, finalmente, que la obligación sea EXIGIBLE cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

En el caso bajo análisis, el ejecutado fue notificado personalmente de conformidad con las constancias obrantes en el expediente (fl. 23 al 58), y dentro del término de contestación de la demanda (fl. 61), guardó silencio (fl. 62).

Debe advertirse entonces que las obligaciones emanadas de los documentos aportados con la demanda y de los cuales se pretende conformar el título ejecutivo, son claras, expresas y exigibles. Cabe precisar que, en cuanto al requisito de exigibilidad, las obligaciones patrimoniales que debían ser canceladas por la parte ejecutada, no están

63

sometidas ni pendientes de plazos o condiciones, por lo tanto, pueden demandarse su cumplimiento.

Las anteriores razones llevan al despacho a concluir que debe darse aplicación a lo prescrito en el artículo 440 del Código General del Proceso, y se ordenará entonces seguir adelante la ejecución en contra de la entidad ejecutada y a favor de la parte ejecutante para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso.

TERCERO: ORDENAR presentar la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se fija la suma de \$ 6'500.000= como agencias en derecho. **Liquidense.**

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO

Juez

(3)

JC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 024 Fecha 24 ABR 2023

~~El Secretario(a)~~

